

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente cuaderno de medidas cautelares, con memorial de la parte ejecutante en el cual insiste en la materialización de la medida cautelar de embargo decretada. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 496

PROCESO	76-147-33-33-001-2013-00368-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de los ejecutantes, allegó escrito en el que solicitó la efectividad de la medida de embargo sobre cuentas de la entidad de salud ejecutada, por vía de excepción, ya que la obligación insatisfecha corresponde al pago de la condena impuesta en sentencia judicial, escenario en el que procede dicha cautela sobre los créditos que se puedan tener a favor del ente Hospitalario ejecutado; planteamiento que aduce tener respaldo entre otros, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado en sede de tutela, en el cual acogió la procedencia de la medida de embargo en casos como el presente.

En consecuencia, se solicita hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, comunicando además a las entidades bancarias a las que se ha previamente oficiado, que se encuentran obligadas a poner a disposición del Juzgado los dineros que previamente se ha ordenado retener, con independencia de su naturaleza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo solicitado en esta oportunidad por el mandatario de los ejecutantes, se hace imperioso, a efectos de resolver su solicitud, llevar a cabo una recapitulación de la actuación que, en materia de medidas cautelares, se ha llevado a cabo hasta el momento así:

i) Mediante autos N° 431 del 11 de febrero y 1465 del 9 de julio de 2013, se resolvió, decretar como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviese o llegara a tener el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, en el Banco de Bogotá (sede Zarzal), y en las sedes de Zarzal y Tuluá de los bancos Caja Social, Agrario de Colombia, Davivienda, Bancolombia, Citibank Colombia, Colpatría, Megabanco, GNB Sudameris, Banco de Crédito, Occidente, Popular, BBVA, AV VILLAS, HSBC, Colmena y Banco Santander, hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$450.652.939.00). Con la



advertencia que tal medida no podría recaer sobre recursos correspondientes a los que gira la Nación, conocidos como transferencias o dineros del Sistema General de Participaciones, como tampoco sobre otros que fueren cesión de la Nación (fls. 7 a 9, 10 y vto. cuaderno de medidas).

En cumplimiento de tales órdenes fueron librados y entregados a la parte ejecutante los respectivos oficios (fls. 12 a 44 c. de medidas).

ii) Como consecuencia del decreto de tales medidas las entidades financieras fueron dando las respuestas que obran en el expediente, y que en relación a los bancos Occidente, GNB Sudameris, Bancolombia, Citibank Colombia, HSBC, BBVA y Colpatria son coincidentes en señalar que la ejecutada no tiene vínculo o productos con ellos (fls. 45 a vto. y 86, 87, 88 a 89 y 131, 90 y 93, 96, 101 y 113, 103 y 108 c. medidas). Por su parte, las siguientes entidades bancarias manifestaron:

- Banco de Bogotá: A folios 97 y 98 explicó que el Hospital Departamental San Rafael E.S.E con NIT: 8919004411, era para esa época, titular de las siguientes cuentas: i) Ahorros N° 656160827 en la cual procedió a registrar la novedad de embargo, pero la misma no presentaba saldo disponible de afectación; ii) cuentas corrientes 479028664 y 656032810, sobre las cuales también se registró el embargo, pero tampoco tenían saldo. No obstante, se la entidad se comprometió a hacer seguimiento para que en el momento que se reportaran recursos proceder a su depósito en el Banco Agrario; además advirtió haberse abstenido de aplicar la medida sobre otras cuentas, por tratarse de recursos inembargables, de acuerdo con la previsión hecha por el juzgado.
- Por su parte, el Banco Agrario de Colombia, informó haber procedido con el registro del embargo, pero sin llegarse a generar el correspondiente título judicial porque el ejecutado no contaba con recursos, sumado a la existencia de otros embargos previos; por lo tanto la anotación se mantendría y una vez se contara con los recursos se materializaría a órdenes del Despacho (fl. 99 c. medidas).
- El Banco Davivienda, relacionó cuatro números de cuentas en las que aparecía como titular el Hospital ejecutado, tres de las cuales indicó que contenían recursos inembargables por lo cual no las afectó, quedando la número 393005566 de ahorros embargada por valor de \$1.173.466, 09. Además, precisó que por virtud de circular de la Superintendencia Financiera, las cuentas de ahorros tienen un límite de embargabilidad; y aportó los soportes pertinentes (fls. 104 a 106 c. medidas).

Es así como a folio 100 reposa el correspondiente título judicial por el valor citado.

- A folio 102 reposa pronunciamiento el Banco Popular informó la existencia de una cuenta a nombre de la entidad ejecutada, pero en estado inactivo sobre la cual aplicó el embargo (fls. 102 y 111 c. medidas).



- Finalmente, el Banco AV Villas indicó que procedió a registrar el embargo sobre una cuenta corriente del ejecutado (la cual no identificó), misma que no presentaba saldo para el traslado y registra embargos anteriores. Añadió en todo caso, que se trata de recursos cobijados con el beneficio de inembargabilidad, según circular de la Superintendencia Financiera (fl. 112 c. medidas).

iii) El 17 de enero de 2014, se profirió auto 0064 disponiendo poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas emitidas por las entidades financieras mencionadas (fl. 114 c. medidas). Soló hasta el 31 de marzo de 2016, el mandatario de los actores intervino para solicitar que la medida de embargo fuera direccionada a las cuentas del Banco de Bogotá de las sedes de Roldanillo y Tuluá (Valle del Cauca) (fl. 117 c. medidas), y luego a las sucursales de Bancolombia en los mismos municipios (fl. 119 c. medidas); a lo cual se accedió mediante proveídos del 7 de junio de 2016 y 12 de mayo de 2017, dentro de los cuales además, se modificó el límite de la medida de embargo aumentándola hasta la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) (fls. 118 a 119 vto. y 134 a 135 vto. c. medidas).

En respuesta a la citada actuación, el Banco de Bogotá remitió oficio el 9 de agosto de 2017, indicando haber tomado atenta nota de la instrucción de embargo, registrándola en el sistema, sin llevar a cabo débitos por falta de recursos para retenerlos (fl. 140 c. medidas). Por su parte Bancolombia insistió en que la ejecutada no tenía productos de inversión o ahorro con dicha entidad (fl. 131 c. medidas).

iv) A través de peticiones radicadas el 11 de agosto, 18 de septiembre y 12 de octubre de 2017, la parte ejecutante solicitó que se decretara la medida cautelar de embargo, sobre los créditos que tuviera la ESS EMSSANAR a favor de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA; así como otras Entidades Promotoras de Salud (fls. 141 a 147 c. medidas). Por autos interlocutorios 058 del 29 de enero y 110 del 20 de febrero de 2018, se resolvió acceder a tales embargos, ordenando librar los respectivos oficios (fls. 148 a 149 y del 156 hasta el 157 c. medidas). EMSSANAR ESS y la NUEVA EPS, entidades a las cuales se les comunicó la citada cautela, se pronunciaron para señalar que se trataba de recursos de carácter inembargable; manifestaciones que fueron refutadas a su vez por el apoderado de los ejecutantes (fls. 159 a vto., 164 a 166 c. medidas). El 6 de agosto de 2018, la parte actora solicitó el embargo de la cuenta No. 6 – 566 – 326 – 683 del Banco de Bogotá (fl. 167 c. medidas).

v) Bajo este panorama el 13 de septiembre de 2018, este Juzgador luego de efectuar un examen de la procedencia de aplicar el embargo sobre los recursos de la salud, que emergen de la relación de prestación de servicios de la ejecutada para con las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, de cara a lo expuestos por aquellas y lo planteado por la parte interesada; resolvió por auto interlocutorio N° 690, no insistir en dicha medida,



advertido que el escenario de embargabilidad excepcional no era predicable en este caso. Y, en relación con la medida cautelar sobre una cuenta específica del Banco de Bogotá se accedió a su decreto (fls. 168 a 171 c. medidas). Este proveído quedó en firme, sin que la parte interesada efectuara pronunciamiento alguno.

vi) Con fecha 8 de marzo de 2019, el apoderado de los ejecutantes formuló solicitud orientada a que se requiriera al Banco de Bogotá para que informara el trámite dado a la orden de embargo de la cuenta cuyo titular era la entidad accionada; a lo cual se accedió por auto 246 del 13 de marzo siguiente (fls. 179 y 180 a vto. del c. medidas). El 10 de mayo, la mencionada entidad financiera adujo que los recursos depositados en las cuentas eran provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, lo que impedía aplicarles la medida de embargo y anexó certificación (fls. 185 a 187 c. de medidas); sobre el número de cuenta suministrado por la parte actora, aseguró que presentaba inconsistencia o no existía (fl. 188 c. medidas).

vii) A través de auto N° 501 del 11 de junio de 2019, este Despacho decidió poner en conocimiento de la ejecutante la inconsistencia presentada en relación con el número de cuenta referenciado por ella; y, lo relativo al ejercicio del derecho de contradicción frente a la calidad de inembargable de los demás productos financieros de la ejecutada en el Banco de Bogotá (fls. 189 a vto. c. de medidas). La parte interesada bajo similares argumentos a los consignados en sus intervenciones anteriores, insistió en el hecho que como el crédito a ejecutar está contenido en una sentencia, procede por vía de excepción la afectación de los créditos y recursos que se generan por la prestación de los servicios de salud, en este caso en el régimen contributivo a usuarios de la NUEVA EPS (fls. 191 a 193 c. medidas).

viii) El 26 de junio de 2019, este Despacho previo análisis de las circunstancias que atañan a este caso, resolvió que en lo relacionado con la insistencia de la parte ejecutante de afectar los recursos generados por la venta de servicios de la ejecutada a los usuarios de la NUEVA EPS, debía estarse a lo ya resuelto en auto 690 del 13 de septiembre de 2018; y, ordenó oficiar al Banco de Bogotá a fin de que este certificara las cuentas y/o productos financieros que existen a nombre de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, discriminando su concepto o denominación, además se requirió nuevamente a la ejecutada para que se pronunciara sobre la inconsistencia en el número de cuenta que solicitó afectar con la medida de embargo (fls. 194 a 195 vto. c. medidas).

ix) En respuesta al requerimiento hecho, el Banco de Bogotá informó que son ocho las cuentas que figuran a nombre de la ejecutada, una inactiva y tres más embargadas, manteniéndose activas las terminadas en los números 5683, 7499, 8215 y 6683 (fls. 198 y 199 c. medidas). Sin embargo, el 28 de febrero del año en curso, la misma entidad informó haber registrado la novedad de embargo en su sistema, pero no haber generado débitos por falta de recursos (fl. 200 c. medidas).



En estas condiciones, se recibió vía correo electrónico el pasado 14 de octubre, solicitud encaminada a la efectividad de las medidas decretadas, en lo que a las entidades del sector bancario se refiere, destacando que en instancia de tutela (originada en una ejecución contra la Fiscalía General de la Nación), la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 17 de septiembre de 2020¹, advirtió la procedencia excepcional de disponer el embargo de recursos que por su naturaleza están protegidos, tratándose del pago de sentencias. Escenario este, que ya ha sido considerado por este Juzgado en proveídos anteriores.

Ahora bien, reseñado lo pertinente en cuanto a las órdenes de embargo y retención de los dineros depositados en los diferentes productos financieros a nombre de la entidad ejecutada, se tiene que hasta la fecha, sólo obra constituido un título de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, por valor de un millón ciento setenta y tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con nueve centavos (\$1.173.466, 09) por parte del Banco Davivienda. La información obtenida de los demás bancos (Agrario, Popular y AV Villas), que admitieron manejar cuentas o productos de la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal – Valle del Cauca, indica la inexistencia de fondos para llevar a cabo la correspondiente retención de los dineros; mientras que el Banco de Bogotá relacionó las que figuran a nombre de aquella, dando cuenta de haber registrado el embargo en una cuenta (que no identificó), pero que carece de saldo a afectar, y nada dijo sobre la discriminación o denominación de las mismas, como le fue ordenado por este juzgado.

Bajo estas circunstancias, y reiterando que tratándose del cobro de sentencias judiciales procede por excepción el embargo de recursos especiales, como los que maneja la entidad ejecutada por su naturaleza de institución prestadora de salud; resulta conveniente señalar que en primer orden deben ser afectados los rubros incluidos en los recursos propios o ingresos de capital, dentro de los que habitualmente se prevén el pago de sentencias y conciliaciones, para seguir, en caso que no sean suficientes con los de la participación respectiva, siempre que el objeto de la medida tenga relación con su destinación. Para ello, se recuerda que de conformidad lo previsto en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, *“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera”*; prohibición esta que fue modulada por la Corte Constitucional en sentencia C – 566 de 2003, conforme se citó en proveídos del 13 de septiembre de 2018 y 26 de junio de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta la información conocida hasta el momento, contrastada con el derecho que les asiste a los ejecutantes, se dispondrá aplicar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que reposan en las siguientes cuentas en el Banco de Bogotá, así:

¹ Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00510-01(AC).



1. Cuenta de ahorros terminada en 0827, sobre la cual deberá registrarse el embargo ya ordenado en el orden que le corresponda, habida cuenta que se encuentra afectada por medidas de igual naturaleza.
2. Cuentas corrientes terminadas en 2810 y 8664, sobre la cual deberá registrarse el embargo ya ordenado en el orden que le corresponda, toda vez que como la anterior, se encuentran también afectadas por medidas de igual naturaleza.
3. Cuentas corrientes terminadas en 5683, 7499 y 8215 en estado activo, según reporte hecho por la entidad bancaria.

Este Despacho, se abstendrá de cobijar con la medida de embargo la cuenta corriente N° 65632668- 3, por cuanto de acuerdo con la información que obra a folio 187 vuelto, se firma concretamente que contiene recursos destinados a la atención de la población del Municipio de Zarzal y sus alrededores.

En armonía con lo anterior, se le previene al Banco de Bogotá que, la orden de embargo que se está dando mediante esta providencia, tiene fundamento en la condición excepcional que, habilita afectar recursos de carácter habitualmente inembargables, por tratarse de la ejecución para el pago forzado de una sentencia judicial. No obstante, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada, específicamente si el origen de los recursos afectados se ubica en el terreno de atención en salud del régimen subsidiado, para que, en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del C. G. del P. Desde ya se le impone a dicho Banco, suministrar información completa y detallada al respecto, ciñéndose a lo que es requerido, esto es precisar la denominación de los productos y todo cuanto conste sobre la fuente de los mismos.

Finalmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrá embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte; por lo que si llegara a tratarse de dineros que tengan ese propósito, los que se encuentren en las cuentas reseñadas, deberá abstenerse de embargarlos y lo informará este operador judicial.

Con base en lo anterior, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en las siguientes



cuentas del Banco de Bogotá, hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte.

1. Cuenta de ahorros terminada en 0827, sobre la cual deberá registrarse el embargo ya ordenado en el orden que le corresponda, habida cuenta que se encuentra afectada por medidas de igual naturaleza.
2. Cuentas corrientes terminadas en 2810 y 8664, sobre la cual deberá registrarse el embargo ya ordenado en el orden que le corresponda, toda vez que como la anterior, se encuentran también afectadas por medidas de igual naturaleza.
3. Cuentas corrientes terminadas en 5683, 7499 y 8215 en estado activo, según reporte hecho por la entidad bancaria.

Segundo: OFÍCIESE al Banco de Bogotá, haciéndole saber que la orden de embargo que se está dando mediante esta providencia, tiene fundamento en la condición excepcional que, habilita afectar recursos de carácter habitualmente inembargables, por tratarse de la ejecución para el pago forzado de una sentencia judicial. No obstante, previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados depositados en las mencionadas cuentas, específicamente si el origen de los recursos afectados se ubica en el terreno de atención en salud del régimen subsidiado, para que, en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C. G. del P. Desde ya se le impone a dicho Banco, suministrar información completa y detallada al respecto, ciñéndose a lo que es requerido, esto es precisar la denominación de los productos y todo cuanto conste sobre la fuente de los mismos.

Igualmente, se le hará saber que por prohibición de los artículos 1 y 2 de la Ley 15 de 1982, no se podrán embargar los recursos que tenga destinada la entidad ejecutada para el pago de pensiones de jubilación, invalidez y muerte; por lo que si llegara a tratarse de dineros que tengan ese propósito, los que se encuentren en las cuentas reseñadas, deberá abstenerse de embargarlos y lo informará este operador judicial.

Tercero: Por Secretaría COMUNÍQUESE a dicha entidad sobre la medida cautelar aquí decretada, haciéndole saber que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), además se le informará que la cuantía máxima de la medida es hasta por la suma de seiscientos sesenta y cinco millones setecientos veintiún mil setecientos noventa y cinco pesos (\$665.721.795.00) m/cte, y que deberá consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cartago – Valle del Cauca No. 761472045001 a la orden de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.



Cuarto: INFORMAR a la entidad bancaria que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutantes:

- Henry Antonio Bedoya Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.231.448 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.
- Adriana Caroline Méndez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.681.182 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.
- Luz Dary Peláez Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.550 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.
- Jairo Enrique Méndez Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.163.235 expedida en Bogotá D.C.
- Elcira Margarita Osorio de Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.296 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.
- Rosmira Isabel Bedoya Peláez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.680.557 expedida en Zarzal – Valle del Cauca.

Entidad ejecutada:

Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, Nit: 891900441-1.

Quinto: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00368-00
EJECUTIVO
HENRY ANTONIO BEDOYA PELÁEZ Y OTROS
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL -
VALLE DEL CAUCA.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397dad1c944c96645b27b10be06b1561dc490c00ed897da2d620a7abfd6df863

Documento generado en 25/10/2020 08:24:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso sin que ninguna de las partes hubiere allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 488

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00836-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
EJECUTADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

VALORACIONES PREVIAS.

El 28 de noviembre de 2014, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 1161, así (fls. 74 a 75):

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental San Rafael E.S.E. de Zarzal - Valle Del Cauca, y a favor de los señores José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.192.984 y 38.891.092, respectivamente, por la suma de noventa y cuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$94.320.000.00), por concepto del capital adeudado ante el incumplimiento de las sumas acordadas en el auto interlocutorio No. 0063 del 26 de febrero de 2014, por el cual se aprobó la conciliación judicial suscrita en audiencia pública No. 008 del 18 de febrero de 2014 ante el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago – Valle del Cauca.
(...)”*

Dentro de las consideraciones hechas para efectos de librar el mandamiento de pago, se indicó que, correspondía a la suma referida, sin que se hubiese elevado pretensión respecto de indexación ni sobre intereses moratorios, razón por la cual no se tuvieron en cuenta tales conceptos para efectos del mandamiento librado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00836-00
EJECUTIVO
JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA.



En la misma fecha, se resolvió decretar medida cautelar de embargo y retención los recursos monetarios de la ejecutada (fls. 6 a 8 c. medidas.), y en adelante se continuaron resolviendo las cuestiones sobrevinientes en cuanto a la efectividad de las cautelas.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2015, se profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos (fls. 97 a 98 vto.):

“(...) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo Rendón, a través de apoderado judicial, en contra del Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas al Hospital Departamental San Rafael ESE de Zarzal – Valle del Cauca, en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00), por lo expuesto en la parte motiva y según lo establecido por el parágrafo del numeral 3.1.2 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”

En este orden, el 15 de febrero de 2016 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 099 de la misma fecha (fls. 100 y 101), en cuantía de cinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos (\$5.659.200.00).

Por auto del 24 de febrero de 2017, se resolvió disponer la entrega de los depósitos judiciales constituidos con los recursos embargados a la entidad de salud por cuantía de cincuenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil quinientos ocho pesos (\$56.836.508,00) (fls. 111 a 113, 119 a 129 c. ppal.).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la E.S.E. Hospital Departamental San Rafael de Zarzal - Valle del Cauca a favor de los señores José Ramiro González Giraldo y Gloria Isabel Giraldo Rendón, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada y conforme la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, se componía por los siguientes montos: **i) NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$94.320.000.00)**, por concepto de capital del cual deriva la presente ejecución; y, **ii) CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00)**, que es el valor de las costas a las que fue condenada la entidad de salud ejecutada.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$94.320.000.00).
- **Suma depósitos entregados:** CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$56.836.508,00).
- **Costas:** CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00), valor de las costas a las que fue condenada la entidad de salud ejecutada.

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a esta fecha, según el cálculo explicado (descontando el valor ya entregado a través de los títulos judiciales), es la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.483.492.00), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 100 y 101), que una vez liquidadas arrojó un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada a la fecha por los señores JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO y GLORIA ISABEL GIRALDO RENDÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA, es la suma de **TREINTA Y SIETE**

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTES:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00836-00
EJECUTIVO
JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ GIRALDO Y OTRA
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL
VALLE DEL CAUCA.



MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.483.492.00), más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.659.200.00)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1ba350687fdc46e0696657924ba8f93585a96e9aeaa152d77f58698928252**

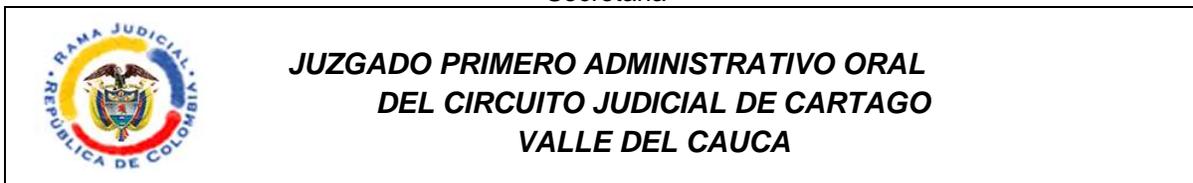
Documento generado en 25/10/2020 08:24:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, habiéndose subsanado los defectos aludidos en auto que precede. Sírvase proveer.

Cartago, de octubre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 497

Proceso: 76-147-33-33-001-2019-00405-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBER ALBEIRO MARÍN VALENCIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte actora dentro del término otorgado por este Despacho, allegó escrito en el que manifiesta estar dando cumplimiento a lo requerido, anexando igualmente reproducción íntegra de la Resolución N° RDC - 2019 – 000653 del 9 de mayo de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración en contra del acto principal, y los soportes que permiten corroborar que el domicilio fiscal del actor corresponde al Municipio de Cartago.

Así las cosas, se procederá a estudiar la demanda enfocada a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la demandada, de un lado, profirió liquidación oficial por valor igual a cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos pesos (\$45.755.600,00); y del otro le impuso al actor sanción por inexactitud de treinta y un millones doscientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos (\$31.230.156,00), en relación con la declaración de renta presentada para el periodo grabable 2015, por considerar que se presentaba inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al subsistema de salud y pensión.

Lo anterior, debido a que una vez revisada la documental, sus anexos y el poder, se encuentran ahora sí reunidos los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor RUBER ALBEIRO MARÍN VALENCIA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, o quien haga sus veces, lo

cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4 convenio 14975, para pagar los gastos ordinarios del proceso¹. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería como apoderado del demandante al abogado JOSÉ JOAQUIN USECHE BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.647.700 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 44.292 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

¹ De acuerdo con la Circular N° DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Proceso 76-147-33-33-001-2019-00405-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
Demandante: RUBER ALBEIRO MARÍN VALENCIA
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP



Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27e100dd8ab664697df8170e8c56d8cceb43041dd2577b443da2a3eb1ed5529

Documento generado en 25/10/2020 08:24:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso -por transacción- realizada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 587

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **DIANED GONZALEZ NAVEROS**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos veinte (2020).

La parte demandada, a través de mandatario judicial, remitió de manera digital memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción.

Revisado el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” anexo a dicho memorial, se observó que el mismo no se encuentra completo ya que carece de las páginas 26 y 49, razón por la cual este despacho judicial previo a continuar con el trámite que corresponda, dispone requerir a la mencionada parte para que remita a través de ese mismo medio las páginas indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a98ff1b00d86e8b565fb3ccf230e1e7fafd6a213eb0eaa14e5c9c2a8267bea5**
Documento generado en 25/10/2020 08:24:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso -por transacción- realizada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 586

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00104-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **ANA LUZ MIRYAM MARIN GIL**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (21) de octubre de dos veinte (2020).

La parte demandada, a través de mandatario judicial, remitió de manera digital memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción.

Revisado el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” anexo a dicho memorial, se observó que el mismo no se encuentra completo ya que carece de las páginas 26 y 49, razón por la cual este despacho judicial previo a continuar con el trámite que corresponda, dispone requerir a la mencionada parte para que remita a través de ese mismo medio las páginas indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b44d4cd42bc5ff01e4eddf08ad0e2af972a1e5661d82a7d25f0603406df86**
Documento generado en 25/10/2020 08:24:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente actuación con el fin de resolver la solicitud de terminación del proceso -por transacción- realizada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 588

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2019-00262-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
DEMANDANTE **IDALBA MEDINA ZULETA**
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos veinte (2020).

La parte demandada, a través de mandatario judicial, remitió de manera digital memorial solicitando la terminación del presente proceso por transacción.

Revisado el “CONTRATO DE TRANSACCIÓN, PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO” anexo a dicho memorial, se observó que el mismo no se encuentra completo ya que carece de las páginas 26 y 49, razón por la cual este despacho judicial previo a continuar con el trámite que corresponda, dispone requerir a la mencionada parte para que remita a través de ese mismo medio las páginas indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13287fd51c7e6c14a9668639295738627e13f1ab909aafaea63cec76f1c5c0e3

Documento generado en 25/10/2020 08:24:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión.

Cartago, Valle del Cauca, 20 de octubre de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 491

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
 RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00120-00
 CONVOCANTE: **HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ**
 CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Cartago, Valle del Cauca, viernes (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el convocante HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, como parte convocada.

ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, el señor HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (en adelante CASUR), cuyas PRETENSIONES fueron las siguientes:

“PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 553915 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste. de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a)

y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”

El convocante expuso los siguientes HECHOS:

“PRIMERO: El señor(a) Hernando Patiño Rodríguez le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 20166 del mes de Diciembre del año 2012, en cuantía equivalente al 77% de lo devengado en el grado de Intendente de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2013, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el Derecho Constitucional a la igualdad.

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino UNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BASICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 02 del mes de marzo del año 2020, el (la) señor(a) Hernando Patiño Rodríguez, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BASICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2013 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 553915 expedido el día 17 del mes de marzo del año 2020.”

2. Del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

El día 19 de agosto de 2020 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por el señor HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ a la cual acudieron los apoderados de las partes convocante y convocada, plasmándose en el acta respectiva lo siguiente:

“ ...

Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que hay fórmula conciliatoria.

Certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, Doctor José Orlando Sierra Cárdenas, donde se indicó que a la entidad LE ASISTE ANIMO CONCILIATORIO así:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero:

Teniendo en cuenta que el señor IT. ® HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ; comenzó a percibir su asignación de retiro conforme a la resolución No. 20166 del 06 de diciembre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”; y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo concerniente con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el artículo 23, numeral 23.2 del decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, en sus artículos 12 y 13; entre ellas:

- Subsidio de alimentación
- Duodécima parte de la prima de servicio
- Duodécima parte de la prima de vacaciones
- Duodécima parte de la prima de navidad

La Caja de sueldos de Retiro a través de la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, Nro. 16 de fecha 16 de enero de 2020; estableció los parámetros para la actualización de las partidas del nivel ejecutivo, indicando lo siguiente: de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 08 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones de se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden de ideas y previo análisis ordenado se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas computables denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento según se observa.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de las mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial, es importante indicar que la actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01/01/2020.

CONCILIACIÓN DE MESADAS ANTERIORES A LAS VIGENCIAS 2018 Y 2019

El Comité de conciliación de manera unánime recomendará CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE en las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional. (...) Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de Precios al Consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la Ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Así las cosas y de acuerdo a las nuevas políticas establecidas por la entidad y dado que el actor señor IT. ® HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ; comenzó a percibir su asignación según resolución No. 20166 del 06 de diciembre de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", se considera viable acceder a la conciliación de las partidas computables:

- i) Subsidio de alimentación,
- ii) Duodécima parte de la prima de servicio,
- iii) Duodécima parte de la prima de vacaciones y
- iv) Duodécima parte de la prima de navidad; en la audiencia de conciliación extrajudicial programada dentro del proceso radicado Nro. 2020-103, que se adelanta en la Procuraduría 211 para asuntos administrativos de Pereira.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.**"

La propuesta, según liquidación de fecha 12 de agosto del 2020 elaborada por Ingrid Rodríguez y Tania Andrade del Grupo de Negocios Judiciales, se reconocerán las siguientes sumas:

Porcentaje de asignación	77%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	03-mar-17
<i>Certificación índice del IPC DANE</i>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	19-ago-20
INDICE FINAL	104,97
Valor de Capital Indexado	4.502.809
Valor Capital 100%	4.275.763
Valor Indexación	227.046
Valor indexación por el (75%)	170.285

Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.446.048	
Menos descuento CASUR	-152.127	
Menos descuento Sanidad	-153.307	
VALOR A PAGAR		\$ 4.140.614

Se le dio traslado al apoderado de la parte convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. El apoderado de la parte convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la formula presentada por el apoderado de la entidad convocada manifestando; que si le asiste ánimo conciliatorio, por lo anterior acepta íntegramente la propuesta.

Finalmente, el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público 2023 con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las partes para el desarrollo de la audiencia.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartago - Valle (Reparto) para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de Cartago, para su posterior aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el acta de conciliación y el respectivo auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas.”

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado¹ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.-** La debida representación de las personas que concilian.
- b.-** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.

g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste de la asignación de retiro incluyendo todas las partidas computables, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte de la convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron las pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica. Además, obra certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación el día el 14 de agosto de 2020 en la que se afirma que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, mediante Acta 35 del 03 de agosto de 2020 determinó que para el presente asunto le asistía ánimo conciliatorio, por las razones en ella registradas.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro, incluyendo las partidas legalmente computables, percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagarle las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste invocado y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros

aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) entre el señor HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-103 del 16 de junio de 2020.

2. Como consecuencia, se autoriza que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR pague al señor HERNANDO PATIÑO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.895.770 expedida en Buga -Valle del Cauca, la suma de **\$4.140.614** en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10dd24ac44eaab659f5b9ce64f8b29fafa1f7b32410c5604bbfc465cc02a1ef

Documento generado en 25/10/2020 08:24:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**